



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-014/2020.

ACTOR: FERMÍN BERNABÉ
BAHENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública virtual del primero de octubre de dos mil veinte, emite la siguiente:

SENTENCIA que resuelve los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por propio derecho por Fermín Bernabé Bahena, en contra de la resolución emitida el pasado diecinueve de febrero de dos mil veinte¹, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, dentro del expediente CNHJ/MICH/513-19, en la que se le sancionó con una amonestación pública.

¹ En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, una queja respecto de supuestos actos realizados por la parte actora que consideraban contrarios al Estatuto². Queja que fue admitida el veinticinco de septiembre del mismo año, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, bajo el número de expediente CNHJ/MICH/513-19³.
2. **Resolución intrapartidista.** El diecinueve de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja declarando fundado uno de los agravios atribuidos al ahora actor, por lo que le sancionó con amonestación pública⁴.
3. **Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el veintisiete de febrero siguiente, la parte actora interpuso juicio ciudadano directamente ante este Tribunal Electoral⁵.
4. **Registro y turno a Ponencia.** En proveído de veintiocho de febrero, se integró el expediente TEEM-JDC-014/2020, mismo que fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras⁶.
5. **Radicación y requerimiento de trámite de ley.** El dos de marzo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual radicó el expediente acorde a lo previsto en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

² Visible en las páginas de la 97 a la 108.

³ Acuerdo visible en las páginas de la 166 a la 168.

⁴ Visible en las páginas de la 210 a la 226.

⁵ Visible en las páginas de la 2 a la 14.

⁶ Visible en página 35.

del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante *Ley de Justicia en Materia Electoral*]; asimismo, en virtud a que la demanda había sido presentada ante este Tribunal, ordenó a la autoridad intrapartidista responsable realizar el trámite establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la misma ley⁷.

6. **Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Mediante proveído de diez de marzo, se tuvo a la responsable rindiendo su informe circunstanciado, así como cumpliendo con el trámite de ley; no obstante, se requirió a ésta diversa información⁸.
7. El trece de marzo se tuvo a la responsable informando sobre lo requerido⁹.
8. **Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote del SARS-COV-2, conocido como coronavirus (COVID-19); por la cantidad de casos de contagio y países involucrados, emitió una serie de recomendaciones para control del mismo.
9. **Medidas preventivas adoptadas por este órgano jurisdiccional.** El diecisiete siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria¹⁰.
10. **Suspensión de plazos procesales.** El diecinueve siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió nuevo acuerdo por el cual, derivado de la contingencia generada por el COVID-19, se

⁷ Visible en páginas de la 36 a la 38.

⁸ Visible en páginas de 233 y 234.

⁹ Visible en la página 244.

¹⁰ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

suspendieron los plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril¹¹.

11. **Reuniones internas y sesiones públicas virtuales.** El treinta de marzo, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el Pleno del Tribunal Electoral celebrara reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual¹².
12. **Acuerdos de ampliación de suspensión de plazos procesales.** El diecisiete de abril y catorce de mayo, se emitieron sendos acuerdos por los que el Pleno del Tribunal Electoral determinó la ampliación de la suspensión de plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación, derivado de la contingencia generada por el COVIC-19, resolviendo en el último de ellos que la citada suspensión permanecería hasta en tanto el Pleno de este órgano jurisdiccional acordara su reanudación¹³.
13. **Habilitación de plazos procesales.** Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reanudar los plazos procesales de los asuntos que se encuentran en trámite,

¹¹ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

¹² Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e86407e58ca4.pdf

¹³ Acuerdos consultables en las direcciones electrónicas:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

determinación que entró en vigor a partir del veintiuno de septiembre¹⁴.

II. COMPETENCIA

14. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por propio derecho, en contra de la resolución emitida por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, dentro del expediente CNHJ/MICH/513-19, originado con motivo de una queja presentada por diversos ciudadanos en su contra; determinándose en dicha resolución, fundado uno de los agravios por lo que se le sancionó al actor con una amonestación pública, misma que, a su consideración, es violatoria de sus derechos político-electorales.
15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción II, de la *Ley de Justicia en Materia Electoral*.

III. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA

16. Primeramente cabe señalar que a efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente juicio ciudadano, se considera necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27,

¹⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

fracción II, de la *Ley de Justicia en Materia Electoral*, mismo que señala:

“ARTÍCULO 27. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expediente de acuerdo con lo siguiente:*

[...]

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno.

[...]” (Lo destacado es propio).

17. De esa manera, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquiera de las improcedencias establecidas en el artículo 11 de la citada *Ley de Justicia*.
18. En ese sentido, tomando en cuenta que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse, de cuestiones de orden público; su estudio es preferente y oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes, por lo que de actualizarse alguna, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver la *litis* planteada.
19. Al respecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial 814, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**¹⁵.

¹⁵ Consultable en la Octava Época, del apéndice 1995, Tomo VI, parte TCC, del Semanario Judicial de la Federación, página 553.

20. Ahora, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso que nos ocupa, se actualiza la prevista en el artículo 11, fracción III, de la *Ley de Justicia en Materia Electoral*; dispositivo que establece:

“ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos con los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

[...]” (Lo destacado es propio).

21. Del citado numeral se colige como causa de improcedencia, entre otras, el impugnar actos, acuerdos o resoluciones en los que no se hubiese interpuesto el medio de impugnación, dentro de los plazos señalados en la ley de la materia; es decir, a la interposición extemporánea del medio de impugnación.
22. Lo anterior, en razón de que el artículo 9 de la citada *Ley de Justicia en Materia Electoral*, establece que los medios de impugnación previstos en la referida ley deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, en tanto que, el dispositivo 10 de la misma Ley, señala entre otros requisitos, que deberá presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable.
23. Cabe precisar que al momento de la presentación de la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, el artículo 9º antes referido

disponía como ya se indicó de un término de cuatro días para su presentación.

24. En tanto que, el mismo sufrió modificaciones con motivo de la reforma contenida en el Decreto 328 publicado el veintinueve de mayo en el Periódico Oficial del Estado, al establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.
25. Razón por la cual, resulta necesario realizar una precisión respecto al término que este órgano jurisdiccional va a tener en consideración para la presentación del juicio que nos ocupa, mismo que será el de **cuatro días**, por tratarse de aquel que se encontraba vigente al momento en que el promovente acudió directamente ante este Tribunal Electoral a presentar su escrito de demanda.
26. Lo anterior es así, en virtud a que la oportunidad para promover el medio de impugnación corresponde a un aspecto procesal que se rige por la norma vigente que lo regula, pues cada etapa procesal se agota a medida en que estas se van originando, observando las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicación.
27. En ese sentido, si la disposición que sufrió una modificación con la reforma en comento se encuentre relacionada con la etapa procesal correspondiente a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, es incuestionable que esa etapa se agotó al momento en que el actor acudió ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio que se resuelve, aspecto que se tiene que regir por la norma que lo regulaba en ese momento.

28. Sobre el particular es dable señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2018 precisó, que las normas de carácter procesal o que regulan aspectos procedimentales no pueden surtir efectos retroactivos, dado que los actos de esta naturaleza se rigen por los dispositivos vigentes en la época en la cual tienen lugar, esto es, conforme se desarrolla el procedimiento se generan situaciones que facultan o posibilitan a las partes participar en esas etapas conforme a lo que dispongan las leyes vigentes en el momento mismo en que surgen las fases procesales, de modo que cuando emiten una disposición normativa nueva sólo regirá las etapas procesales posteriores a su entrada en vigor, sin afectar las concluidas, la única excepción es cuando las normas nuevas priven de alguna facultad o derecho generado por las anteriores disposiciones, en perjuicio de las partes.
29. Resulta orientador a lo anterior, en lo conducente, lo previsto en la jurisprudencia XVI.1º.J/15 del Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL. Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error

*de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente”.*¹⁶ (Lo resaltado es propio)

30. Asimismo, orienta lo establecido en la jurisprudencia (Civil) I.8o.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.- Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, **lo que no sucede con las normas procesales.** En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando **y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última”.**¹⁷ (Lo resaltado es nuestro)

31. Ahora bien, en el caso concreto, se controvierte la resolución emitida el diecinueve de febrero por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, dentro del expediente CNHJ/MICH/513-19; la cual, reconoce el propio promovente en su demanda que le fue notificada el veinte siguiente, según lo expresa en su escrito, atento a lo siguiente:

“TERMINO DE INTERPOSICIÓN: La demanda se presenta dentro de los cuatro días, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que la resolución antes referida me fue notificada con fecha 20 de febrero del año 2020.”.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 72, diciembre 1993, Octava Época, página 89.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril 1997, Tomo V, página 178.

32. En ese tenor, en virtud de que el conocimiento de la resolución impugnada tuvo verificativo como se indicó, el veinte de febrero, éste surtió sus efectos en esa misma fecha¹⁸, por lo que el cómputo del plazo legal de cuatro días para interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del viernes veintiuno al miércoles veintiséis de febrero.
33. Lo anterior, considerando que únicamente los días veintidós y veintitrés fueron inhábiles al corresponder a sábado y domingo, respectivamente¹⁹, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 58 de los Estatutos de MORENA²⁰, y a lo informado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA²¹, quien refirió que además de los sábados y domingos del mes de febrero, fue únicamente inhábil el lunes tres.
34. Por tal razón, si la demanda fue presentada hasta el veintisiete de febrero, como se advierte del sello de recepción de la misma²², es evidente que el medio de impugnación se planteó fuera del término que para tal efecto prevé el artículo 9 de la *Ley de Justicia en Materia Electoral*, es decir, resulta extemporáneo, ante lo cual, se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en

¹⁸ Sobre el tema orienta la tesis VI/99, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

¹⁹ Ello considerando que no se computan todos los días como hábiles al no estar relacionado el acto reclamado con algún proceso electoral, federal o local, o comisivo interno del partido MORENA.

²⁰ “Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”.

²¹ Visible en páginas 242.

²² Visible en la página 2.

la fracción VII, del artículo 11, de la misma ley; ello tal y como se refleja en el siguiente cuadro:

Emisión del acto impugnado	Fecha de conocimiento del acto (según se señala en la demanda)	Día 1	Día inhábil	Día inhábil	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del JDC
MIÉRCOLES 19 de febrero	JUEVES 20 de febrero	VIERNES 21 de febrero	SÁBADO 22 de febrero	DÓMINGO 23 de febrero	LUNES 24 de febrero	MARTES 25 de febrero	MIÉRCOLES 26 de febrero	JUEVES 27 de febrero

35. Consecuentemente, en términos del artículo 27, fracción II, de la *Ley de Justicia en Materia Electoral*, procede su desechamiento; sin que esto implique en forma alguna una contravención a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales –seguridad jurídica y debido proceso– que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.
36. Al respecto, orienta en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 98/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO**

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”²³.

37. Sin que escape además para este órgano jurisdiccional, que si bien el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal, para el cual, el lunes veinticuatro de febrero se determinó como inhábil²⁴, es el caso, que el cómputo de los plazos que se otorgan para la presentación de los medios de impugnación es acorde al calendario de la autoridad responsable y no así del órgano resolutor, por lo que no puede excluirse aquél día para el cómputo de la interposición del presente juicio ciudadano.
38. Lo anterior es así, pues en principio, la norma adjetiva electoral local –artículo 10– establece la obligación para el promovente de interponer el medio de impugnación ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto; quien por su parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 26 de la misma ley, corresponde hacer del conocimiento público la presentación del mismo –mediante cédula que se fije en sus estrados respectivos–, a efecto de que comparezcan ante ésta los tercero interesados; así como también, una vez transcurrido el periodo de publicitación, remitir al Tribunal su informe circunstanciado, acompañando la demanda, las constancias atinentes al expediente que dio lugar a la resolución impugnada, así como a la tramitación que dio al medio de impugnación interpuesta ante ella.
39. Luego, por disposición de la ley, es ante esa autoridad responsable del acto y no ante el Tribunal que da comienzo el trámite del medio

²³ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909.

²⁴ Ello acorde al “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES, DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTE”.

de impugnación, y por eso es que para el cómputo del término de la presentación de la demanda deben, en su caso, excluirse los días inhábiles que correspondan sólo a la responsable, ello tal y como así lo asumió este Tribunal al resolver en su parte conducente el juicio ciudadano TEEM-JDC-055/2019²⁵.

40. Sin que sea conducente excluir los días que este Tribunal haya dejado de laborar, puesto que tal circunstancia en nada incide para el cómputo del plazo, ni ocasiona inseguridad o falta de certeza al particular, quien –se insiste– debe presentar su demanda ante la autoridad responsable.
41. Al respecto, es orientadora cambiando lo que se tenga que cambiar, la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2018, emitida en razón de la contradicción de tesis 19/2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUELLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES. Para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo del plazo respectivo los días en los que el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer de dicha demanda haya suspendido sus labores, pues por disposición del artículo 176 de la Ley de Amparo, es ante la autoridad responsable del acto reclamado y no ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que inicia el trámite del juicio de amparo directo, con la presentación de la demanda respectiva, y por ello para el cómputo del plazo relativo deben excluirse los días

²⁵ Criterio que a su vez también ha asumido la Sala Superior, por ejemplo al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-001/2020, en el cual no obstante que las demandas se presentaron ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomó en consideración para efecto de la oportunidad del juicio ciudadano, los días que en todo caso no laboró la responsable.

inhábiles de la responsable, sin que deban excluirse los días en los que el Tribunal Colegiado de Circuito haya dejado de laborar, pues esa circunstancia no incide para el cómputo del plazo, ni ocasiona inseguridad o falta de certeza al particular. Ahora, si bien el artículo 19 de la Ley de Amparo establece una excepción en favor del promovente, al disponer que se omitan en el cómputo del plazo mencionado los días en los que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, esta excepción debe entenderse en amparo directo relacionada con la autoridad responsable pues -se insiste- la presentación de la demanda de amparo en la vía directa se hace ante la autoridad que emitió el acto reclamado y es ahí en donde empieza a tramitarse, realizando la certificación correspondiente y los demás deberes que le impone la ley.²⁶

42. Lo anterior además de que en ningún momento del escrito de demanda se advierte que hubiese existido alguna situación irregular o imperante que pudiera conducir a la conclusión de que el accionante tuvo alguna razón, debidamente justificada, para presentar su demanda ante este Tribunal y no ante la autoridad responsable y en su caso, pudiera ameritar alguna excepción para considerar el cómputo del plazo acorde a los días inhábiles del Tribunal y no así de la autoridad responsable.
43. Con base en todo lo antes expuesto, este Tribunal concluye –como ya se dijo– en tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la *Ley de Justicia en Materia Electoral*, en virtud de que el actor no promovió el presente juicio ciudadano dentro del plazo previsto legalmente para ello; por tanto, procede desecharlo.
44. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

²⁶ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 568.

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Fermín Bernabé Bahena.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al promovente; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia en Materia Electoral*, así como en los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con once minutos, en sesión pública virtual por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos –quien emite voto particular– y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien fue ponente–, ante el Subsecretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE
MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-014/2020.

La suscrita no coincide con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al emitir la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electoral del Ciudadano **TEEM-JDC-014/2020**, consistente en decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda, por su presentación inoportuna, ya que la signante considera que se debió admitir a trámite por no actualizarse dicha causal de improcedencia, en términos del siguiente **VOTO PARTICULAR**:

De acuerdo con el artículo 9, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, previo a su reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo del año en curso, la promoción oportuna de los medios de impugnación debería efectuarse dentro los cuatro días hábiles posteriores a la notificación o que se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso, el medio de impugnación en comento fue promovido, el veintisiete de febrero del año en el que se actúa, mediante la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía del Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Fecha que, a consideración de la mayoría de los integrantes del Pleno, debe ser considerada como inoportuna, lo anterior porque excede al plazo de cuatro días previsto en el artículo de referencia, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

- a) Inaplicación de la reforma legal de veintinueve de mayo del presente año, por no ser la norma que regía al momento de la emisión del acto impugnado, y
- b) El cómputo para determinar la promoción oportuna de los medios de impugnación debe tomarse en consideración los días hábiles establecidos por la autoridad responsable.

En relación con el primero de los argumentos, no se comparte el criterio adoptado, lo anterior porque las normas de carácter procesal no le son oponibles el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque las normas procesales son aquellas *que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última*²⁷.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la autoridad resolutora se encontraba en la posibilidad jurídica de desechar de plano, la demanda del juicio en el que se actúa por su presentación extemporánea hasta el veintiocho de mayo del año en curso, por ser ésta la fecha límite que rigió el plazo de cuatro días para la promoción del juicio ciudadano. Ya que el plazo de cinco días empezó a regir el veintinueve del mes y año de referencia, y, por otro lado, la sentencia que recayó a este juicio fue emitida el uno de octubre de dos mil veinte, por lo que el plazo para determinar la promoción oportuna o inoportuna de este juicio debe ser el plazo de cinco días, lo que en el caso no acontece.

Lo expuesto, coincide con el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver los juicios ciudadanos **ST-JDC-86/2020 Y ACUMULADO**²⁸.

²⁷Véase tesis de jurisprudencia I.8o.C. J/1, de la novena época, del rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. V, abril de 1997, p. 178

²⁸El criterio adoptado por la referida Sala Regional, obra en las pp. 33 y 34 de la sentencia que dictó en los juicios ciudadanos **ST-JDC-086/2020 Y ACUMULADO**, para tal efecto se hace la transcripción de las consideraciones en comentario:

...

Como se anticipó, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, a juicio de Sala Regional Toluca, las reformas y adiciones de naturaleza adjetiva o procesal en materia de violencia política en razón de género, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año en curso y que entraron en vigor al día siguiente, resultan aplicables en cuanto a las demandas primigenias y sus respectivas ampliaciones.

Ello, a pesar de que se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor de tales reformas y adiciones, toda vez que, como se ha señalado, por regla general, la retroactividad de las normas procesales no existe.

Por otro lado, en la sentencia en comento, se expone que el trámite del juicio de amparo directo es similar a los medios de impugnación en materia electoral local, circunstancia que permite considerar que los días señalados como inhábiles por las responsables no se deben tomar en cuenta para determinar si la promoción de los medios de impugnación en materia electoral son oportunos o no, lo anterior con fundamento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la voz: **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUELLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES.**

Si bien es cierto que ambos procedimientos (juicio de amparo directo y juicio ciudadano local), la presentación de la demanda, integración y la remisión del expediente lo efectúa la autoridad señalada como responsable²⁹, tal hecho es insuficiente para la aplicación en este caso de la tesis de jurisprudencia trasunta de acuerdo con lo siguiente:

Del texto de la tesis de jurisprudencia del rubro **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUELLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES**, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que la excepción otorgada a favor del quejoso de que se omitan en el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo, *los días en los que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante*

En ese sentido, si antes de que se actualice la etapa final de un juicio, recurso, o procedimiento, el legislador modifica la competencia para conocer de ellos, entre otros aspectos, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley, dado que no se priva, con la nueva legislación, de algún derecho en perjuicio de persona alguna y, por tanto, debe aplicarse esta última.

En el contexto apuntado, cuando se trata de normas de naturaleza adjetiva o procesal como lo es la competencia para conocer determinados asuntos, no opera la irretroactividad prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

²⁹En relación con el trámite del juicio de amparo directo véase los artículos 176 y 178, de la Ley de Amparo, y por lo que respecta al trámite de los medios de impugnación en materia electoral los artículos 23 y 25, de la Ley de Justicia en materia de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

el cual se tramite el juicio de amparo, esta excepción debe entenderse en amparo directo relacionada con la autoridad responsable pues -se insiste- la presentación de la demanda de amparo en la vía directa se hace ante la autoridad que emitió el acto reclamado y es ahí en donde empieza a tramitarse.

Dicho criterio, se desprende de la imprecisión en que incurrió el legislador federal, ya que en el artículo 19 de la Ley de Amparo se estableció las reglas generales para la promoción del juicio de amparo, sin que se señale que la excepción del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo no deba computarse los días que hayan sido señalados por las autoridades responsables como inhábiles, para evidenciar lo anterior se hace la cita textual del artículo referido, que es del tenor siguiente:

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Por su parte, el artículo 8, de la Ley de Justicia en materia de Justicia Electoral y Participación Ciudadana³⁰ no dispone que se consideren como días inhábiles los que establezcan las autoridades señaladas como responsables, sino que se establece como tales los sábados y domingos, y los que sean en términos de ley.

Premisa (los señalados en términos de ley) que permite considerar como inhábiles los que se señale el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por habersele otorgado autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en

³⁰Los artículos de referencia a la presente fecha son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

el artículo 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es el caso, que el día veinticuatro de febrero del año en curso, fue decretado por el Pleno del Tribunal Electoral como inhábil³¹, situación que, desde la óptica jurisdiccional de la suscrita impide su cómputo, y menos en perjuicio de los justiciables.

Asimismo, la trascendencia de no considerar en el cómputo de los plazos para la promoción del juicio de amparo³², los señalados como inhábiles por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se tenga que tramitarlo (juicio de amparo indirecto) o las autoridades señaladas como responsables (juicio de amparo directo), tienen como denominador común que dichas autoridades son las encargadas de resolver la petición de la suspensión del acto reclamado, como lo establecen los artículos 138 y 190, de la Ley de Amparo³³.

³¹La determinación de referencia tiene como sustento en el punto cuarto, fracción V, del **ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES, DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTE**, punto y fracción de referencia es del tenor siguiente:

...

CUARTO. Para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos competencia del Tribunal Electoral del Estado, se consideran como días inhábiles del plazo del diez de enero al treinta y uno de agosto, los siguientes:

I. a IV. (...)

V. El veinticuatro de febrero, por el día de la Bandera;

VI. a XVI. (...)

...

³² Hace mención de plazos para la promoción del juicio de amparo, por lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Amparo, en el que se establece excepciones de la plazo de quince días, los que consisten en a) treinta días para controvertir normas autoaplicativas o procedimientos de extradición; b) resoluciones en los que se imponga como pena la prisión el plazo será el de ocho años; c) los relacionados a la privación temporal o definitiva derechos agrarios el plazo será de ocho años, d) los actos que estén relacionados con la privación de la vida, a la libertad fuera de procedimiento, la promoción del juicio de amparo será en cualquier momento.

³³Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Por lo expuesto, es convicción plena de la suscrita, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-014/2020**, debió ser admitido, para su instrucción, estudio de fondo y resolución.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, en relación con el 15 fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y a lo acordado en sesión interna de once de agosto del año en curso hago constar que el voto particular emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte de la sentencia del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-014/2020, aprobada en sesión pública virtual celebrada el uno de octubre de dos mil veinte, el cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. **Conste.**

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la

solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.